Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por el señor Procurador General de la Nación interino a fs. 30, téngase por desistido el recurso interpuesto a fs. 24/28. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Gabriel Pérez Barberá, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

Suprema Corte:

El Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dedujo queja por recurso extraordinario federal denegado en este proceso en el que se atribuye la comisión de infracciones cambiarias, punibles en virtud de la ley 19.359, relacionadas con el deber de ingresar al país las divisas obtenidas de operaciones de exportación, que impuso originalmente el decreto 2581/64 y restableció —tras el período en que fue dejado sin efecto por el decreto 530/91— el decreto 1606/01.

Ese régimen, que obliga a liquidar en el mercado de cambio local el contravalor obtenido por las transacciones de comercio exterior, ha sido recientemente derogado por el decreto 893/17, del 1° de noviembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial al día siguiente). El nuevo marco regulatorio introducido por esa norma es idéntico al que produjo el decreto 530/91, del 28 de marzo de 1991, cuyas consecuencias para casos análogos al presente interpretó V.E. al dictar sentencia *in re* "Cristalux", registrada en Fallos: 329:1053 (cf. Fallos: 321:824, disidencias del juez Petracchi y de los jueces Fayt, Boggiano y Bossert, cuyas respectivas posiciones adoptó el pleno del Tribunal en aquella oportunidad).

En atención a que la doctrina de ese precedente es incuestionablemente aplicable al *sub examine*, habida cuenta de que esta situación sobreviniente ha hecho perder vigencia a la cuestión federal bien planteada por el representante del Ministerio Público y de conformidad con el criterio de Fallos: 324:1096 y 325:1440, entre otros, desisto del recurso interpuesto.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación